

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY XVIII-119 · 2026

LEY XVIII-119

Boletín Oficial, 10 de abril de 2026 · 13 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley XVIII-119

La Legislatura de la Provincia del Chubut sanciona con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Créase un beneficio especial y honorífico de abstención del débito laboral destinado exclusivamente a los agentes que desempeñen funciones efectivas en el Servicio Provincial de Manejo del Fuego conforme la Ley Provincial XIX N° 48, cuando reúnan los requisitos dispuestos en la presente ley.

ARTÍCULO 2°. Son requisitos para el otorgamiento del beneficio: a) Acreditar de manera fehaciente la prestación de servicios en el ámbito del Servicio Provincial de Manejo del Fuego, con fecha de ingreso anterior o igual al 08 de enero de 2009, correspondiente a la entrada en vigencia de la Ley Provincial XIX N° 48 y continuidad en la actividad hasta la actualidad en forma ininterrumpida. A tales fines, resulta válida toda documentación contractual o registral existente, así como la información certificada por la Secretaría de Bosques; b) tener al menos CINCUENTA Y TRES (53) años de edad; c) ser agente de planta permanente del Servicio Provincial de Manejo del Fuego conforme la Ley Provincial XIX N° 48.

ARTÍCULO 3°. El beneficio previsto en la presente ley se otorga hasta que el agente reúna los requisitos para acceder al régimen jubilatorio. Los beneficiarios tienen derecho a percibir mensualmente el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) móvil de la remuneración del cargo de revista desde la incorporación al régimen y hasta la fecha en que reúnan los requisitos para jubilarse. Durante la vigencia del presente régimen, los cargos involucrados no podrán ser objeto de subrogación, con excepción de aquellos correspondientes a agrupamientos jerárquicos o funciones de responsabilidad de área.

ARTÍCULO 4°. El aporte personal jubilatorio y de obra social se calcula sobre el CIEN POR CIENTO (100%) del haber del cargo de revista que sirve de base para liquidar el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%). Igual base de cálculo corresponde para determinar las contribuciones patronales a cargo del empleador.

ARTÍCULO 5°. Los agentes que hayan accedido al régimen de abstención del débito laboral de la presente ley no pueden renunciar al mismo. El haber del beneficio de jubilación ordinaria de aquellos que resulten beneficiarios del régimen mencionado se calculará de conformidad con la ley vigente al momento del cese, considerándose como remuneraciones percibidas, las sumas que resultaron base de cálculo del aporte personal y la contribución patronal.

ARTÍCULO 6°. Una vez incorporados los agentes al régimen de abstención del débito laboral especial establecido en la presente ley, quedan relevados de prestar servicios hasta el cese de sus funciones por acceder al beneficio jubilatorio.

ARTÍCULO 7°. El sector de personal de la Secretaría de Bosques o el organismo que en el futuro lo reemplace debe registrar a los agentes sujetos a la abstención del débito laboral especial creada por esta ley, dando aviso a la Dirección General de Administración Personal

de la Secretaría General de Gobierno.

ARTÍCULO 8°. No procederá la aplicación de los beneficios de la abstención del débito laboral a quienes se encuentren en condiciones de acceder a algún beneficio jubilatorio, ya sea a otorgar por el Instituto de Seguridad Social y Seguros o por una caja jubilatoria diferente, en el marco de la reciprocidad jubilatoria.

ARTÍCULO 9°. A los efectos de la liquidación de la abstención del débito laboral, la misma sólo podrá realizarse con relación al cargo base de cada agente, siendo nulo en caso de otorgamiento por un cargo subrogado, fuera de nivel o cualquier otro supuesto que no sea estrictamente el cargo base.

ARTÍCULO 10. El beneficio especial de la abstención del débito laboral establecido en la presente ley debe ser otorgado mediante decreto específico, comenzando a devengarse a partir del primer día del mes siguiente en que se dicte el respectivo acto administrativo, siendo éste retroactivo a la fecha de la aceptación de la correspondiente solicitud.

ARTÍCULO 11. Los agentes que reúnan los requisitos establecidos en la presente ley pueden solicitar su incorporación al régimen especial de abstención del débito laboral como máximo hasta el 31 de diciembre de 2026 inclusive.

ARTÍCULO 12. La Autoridad de Aplicación de la presente ley es la Secretaría de Bosques, o la que en el futuro la reemplace en sus funciones.

ARTÍCULO 13. LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley XVIII-119. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).